

Auto acordado? En la Ciudad de Santafé a veinte y tres dias del mes de Dize. de
sobre diez mil setecientos setenta, y quatro a, estando en la R.^a Aud.^a y Chancilleria
bucion de de este Nuevo Reino de Granada los señores Doctores D. Joaquin de Aros
Diezmos. requi, y Escoto, D. Antonio de Verastegui, D. Benito del Casal, y Monte-
Negro, y D. Juan Fran. Pey Riva; Nuxey, Presidente, y Oydores de ella
Dixeron: Que en observancia de lo dispuesto por la Ley veinte, y tres tit.
diez, y seis del Libro primero de la Recopilacion de estos Reinos, y del
Capitulo, veinte, y ocho de la creccion de la santa Ig.^a Cathedral de esta
Ciudad que prescriben la regla que debe observarse en la distribucion
de los Diezmos de este Arzobispado devian de declarax, y declararon
que los Diezmos de todos los Vecinos de las Parrochias, de las Ciudad.
Villas, y Lugares de este Arzobispado se deben dividir en quatro par-
tes, y aplicando las dos al Mui Rev.^o Arzobp.^o, Venerable Dean, y Cap.
subdividir las dos restantes en otras Nueve, y de estas adjudicar dos
a S. M. con la denominacion de Pi.^o Nuevos, Tres, y media a los Curas
de cada Parrochia de las Ciudades y Villas, media al sacristan que la
viviese con presentacion del R.^o Patronato, y la colacion, una, y media a
la Fabrica de la respectiva Parroquia, y la otra una, y media al Hospi-
tal entendiendose por Vecinos todos aquellos que viven dentro de los
terminos que les estan asignados en sus erecciones, y Feligresias Espiri-
tuales, y a quienes sus curas administran los Santos Sacramentos,
y perciben las Primicias no obstante de que en quanto a lo Civil, y
Temporal se titulen Vecinos de las Ciudades, y Lugares del distrito de
sus Cavildos, Governaciones o Corregimientos; pero si en las Parrochias
de las Ciudades y Villas, no alcanzare el importe de los tres Nuevos, y
medio de los Diezmos de los Parrochianos, y Vecinos que administran
a completar los cinquenta mil maravediz asignados para Sinodo de
los Curas de esta Diocesis, y los veinte, y cinco mil que deven con-
tribuirse a los sacristanes se les completara a unos, y otros de R.
Nac.^{da} segun se dispone por las Leyes veinte, y veinte, y una del titulo
Veinte, y tres del libro primero de las de estos Reinos, y R.^a cedula de
Quince de Ocrubre de mil seiscientos noventa, y seis expedida para
los sacristanes y curas de la Provincia de Antioquia. Y en quanto
a los Curas de las Parrochias foraneas de los Lugares tendran



la misma accion de percevir la cantidad que importaren sus respectivos
quatro Novenos las que se les aplican vajo la precisa calidad de que su
equivalente ingreso se hara de Navarra de la quota a que se obligaron contri-
buir para su congrua sustentacion, los Vecinos al Empto. En la execucion
cediendo el importe de dichos Diezmos en beneficio, y alivio de los que
los contribuieron. En este Supuesto es conueniente declarar que a los Cu-
xas de las Ciudades, y Villas, no les pertenecen los tres novenos, y medio de
los Diezmos de Españoles que no viven en los terminos de sus Parroqui-
as, aunque esten dentro de los terminos de la Jurisdiccion Temporal de
la Villa o Ciudad, por no estimarse sus parroquianos, sino de la Parro-
quia en donde hubieran vivido los sacram^{tos}, cumplan con el precepto
Annual, y paguen las Primicias sin que se entienda esta declaracion con
los Cuxas de las Parrochias de las S^{tas}. Barbara, y S. N.
Victorino de esta Ciudad que en virtud de la executoria del R. y Sup.
Concejo, perciben los tres novenos, y medio de los Diezmos de todos los
Españoles que viven dentro de la Jurisdiccion temporal de esta Ciudad,
sin embargo de hallarse arrendados con tierra, casa, y familia en
las inmediaciones de los Pueblos que como agregados reconocen por
propia Parrochia, recibiendo en ellas los santos sacramentos, y pa-
gando sus Primicias a sus respectivos Cuxas, cuya Novena se practica
por el respecto que se deve a la executoria del R. y Supremo conce-
jo a quien por testimonio de este auto, y del apelado del Superior
Govno. se hara el Informe correspondiente; y por lo que respecta a los Pue-
blos de Indios se arrendaran en lo adelante los Diezmos de estos
sin separacion de los de los Españoles que se hallaren arrendados en
las inmediaciones de los Reguados de los Pueblos, y dentro de los
terminos de la Jurisdiccion de sus Cuxas segun los linderos de cada
Cuxa, y deducidas las dos quartas que pertenecen al Sr. Arzobispo, y
Rememb. Dean, y Cas. y los dos Novenos de S. M. se
aplicaran a los dichos Cuxas los quatro de todos los Diezmos
assi de Españoles como de Indios; y lo que faltare del importe de
dichos quatro Novenos, para completar los cinquenta mil mrs. que
contribuye se les entienda de las R. Casas segun se hiziere constar
certifican^{do} el Jurgado de Diezmos, sin que en el ni en las R. Casas

Orn



140

se les lleven Diezmos que disminúan la integra percepcion de lo que esta señalado para su privilegiada congrua. Y qualm. se declara que el Noveno, y medio que por la creccion, y Ley se manda aplicar a la Taberna de la Yg. se debe executar assi en las Ciudades, Villas, y Lugares como en los Pueblos hasta la cantidad que importare el Noveno, y medio de los Diezmos de su territorio respectivos a la cada Parrochia o Pueblo entregandose efectiva. a sus Mayordomos donde los huviere nombrados conforme a las Leyes, y si no mientras se nombraren llevaran los Caxas su distribución la cuenta necesaria arreglandose en los gastos a la Ley once titulo seg. libro prim. de las municipales que habla de los Mayordomos, teniendo entendido q. la han de manifestar al tiempo. de sus Visitas decaen conforme al R. Patronato, y a lo dispuesto en la Ley veinte, y dos del citado titulo, y libros. Y en quanto a los Hospitales, y noveno, y medio que por la Ley y execucion se les manda contribuir, teniendo presente que a los de las Ciudades, y Villas concurren a solicitar el beneficio de su curacion, no solo los Indios, sino los Españoles, y otras gentes de la jurisdiccion temporal de las Villas, y Ciudades; se declara deberse aplicar a los expresados Hospitales que se habian fundados, el noveno, y medio de todos los Diezmos assi de Indios como de Españoles de los Pueblos, y Parrochia ecitas en los terminos de la jurisdiccion Temporal. Y en quanto al noveno, y medio perteneciente a los Hospitales de la jurisdiccion temporal de las Ciudades o Villas, en que no hay Hospital se continuara el deposito en las P. Casas, en donde se llevara por cuenta separada para poder socorrer con su producto a los Indios en la necesidad de epidemias, mientras se verifica la fundacion de Hospitales en las Capitales en donde no los hay, o en las Cavexas de Partido de cada corregim. Y por cumplir con lo que se manda en la R. cedula de veinte, y nueve de Junio de mil Settecientos setenta, y uno de que se concurre como hasta aqui para la subsistencia de los Niños expósitos con la Serma parte del importe de los Diezmos de Indios que con titulo de Ramo de estuáxtos antes percevia, y distribuia el Venerable Dean, y Cas. respecto a lo executado por el R. y Supremo Consejo en lo tocante a la estincion del mencionado Ramo.



en consideracion à q. su importe se aplica à la paga del Estipendio de los Curas
de las Cantidades con q. antes se les contribuia, se declara q. de dha. R. Ma. da
se debe contribuir à la Casa de Hospicios como à Obra tan piadosa con igual
cantid. q. la q. importava cada año dha. setena formandose para ello un
quinquenio aplicandose de importe à este piadoso destino. Y para q. pueda
verificarse lo que viene declarado se dexa not. al Venerable Dean, y Cas. con
un testim. de este auto à fin de q. libe la provid. q. corresponde al Tercio
de Diezmos para q. en lo adelante disponga se arrienden en una Manera los
Pueblos sin cepaxacion Indios ò españoles advirtiendo à los Pastores com-
prehendase tanto los Indios como todos los que residen dentro de sus respec-
tivos terminos ò en posesion de los pertenec. à la jurisdiccion temporal de esta
ciudad hasta la Terremunyan. El R. Consejo. Y assi mismo prevenga al
contador que quando firmase la distribucion proceda con la misma cepaxa-
cion adjudicando à cada cura sacristan, Fabrica, y Hospitales, lo que les pertene-
sian, segun las presentes declaraciones. Y por lo tocante à Pazoquian de
hagan con particular atencion las posturas, y Remates para no confun-
dir las deducciones entre las partes interesadas, y que los Pazoquianos
sepan lo mas ò menos, en que podran ser Mercedos. Y en quanto à las de-
mas providencias que se expusieron en el auto apelado del Superior Gov. d.
se omite declarar, assi por no comprehenderse en el Nuevo interdicto, y
como por no haverse alli controvertido, ni deducido cosa alguna. Y en los
asuntos à q. se entendiéron dhas. Providencias, por lo que en quanto fueren
conformes à la pres. se confirman, y en lo demas se tendra por omittida, en el
estado, y Actualidad de este Nuevo, y en lo que quedare reformado el
deposito que se estaba practicando por disposicion del Camo. Sr. Virrey
Marquez de Villan, y para ello, y lo dem. que pueda pertenecer à esta R.
Causa se les paxara testimonio de este auto, y fho se devolvian los
originales à dho. Superior Gov. d. Y por este q. provicion assi lo man-
daron, y firmaron = Arostegui = Verautegui = D. Carral = Pey = Anzo-
mi = Ma. de Aranzaguitia

